

Recensiones

ERWIN V. BECKRATH, CARL BRINKMANN, E. GUTENBERG, G. HABERLER, H. JECHT, W. A. JÖHR, F. LÜTGE, A. PREDÖHL, R. SCHAEDEER, W. SCHMIDT-RIMPLER, W. WEBER, LEOPOLD V. WIESE: *Handwörterbuch der Sozialwissenschaften*. Volumen 9, «Restitution-Stadt», 800 págs. Editores: G. Fischer. Stuttgart/J. C. B. Mohr (P. Siebeck). Tubinga Vandenhoeck & Ruprecht. Gotinga, 1956.

Por considerar de particular interés para los lectores de estos Cuadernos vamos a dar noticia del último tomo de esta enciclopedia social que ha llegado a nosotros. Cuando la obra esté totalmente acabada (aunque realmente es bastante lo que todavía falta) será oportunidad de hacer un examen de conjunto de la misma, señalar los materiales utilizados del antiguo *Handwörterbuch der Staatwissenschaften* (especialmente de la 3.^a y 4.^a ediciones), así como precisar su rango científico y su utilidad bibliográfica. Hoy por hoy nos limitaremos a informar sobre el presente volumen y particularmente sobre el desarrollo de los conceptos en él contenidos que por corresponder desde la palabra «Restitución» a la palabra «Ciudad» (Stadt) comprende dentro de sí términos como Política Social, Sociología, Socialismo, Socialización, Estructura social, Investigación social, Seguridad social, Filosofía social... así como también el vocablo Spanien.

Desgraciadamente, esto último quizás defraude a los estudiosos españoles e hispanoamericanos especializados en temas sociales. Sobre todo, dado el título de la obra, la envergadura de la misma y el estar publicada en un país donde es tradicional la buena disposición hacia nuestra patria, así como el respeto hacia una investigación documentada y concienzuda. En verdad que la información sobre nuestro país resulta muy incompleta (1). Escaso (comparativamente) su aparato bi-

(1) La primera impresión bibliográfica que produjera a un universitario madrileño, gran admirador de la ciencia alemana y ex-Decano de una de las más importantes Facultades españolas, también ha sido adversa.

bliográfico y deficientes también las perspectivas que enfoca; sinceramente de lo social dicen bien poco y lo laboral casi brilla por su ausencia. Apenas datos legislativos y escasos los de orden administrativo; de carácter doctrinal ni un solo nombre, ni una sola alusión a doctrinas científicas (2). Se silencian las publicaciones oficiales y las privadas. Históricamente y salvo levísima alusión, casi se ignora que nuestro país, a través de las leyes de Indias, marcó un hito importantísimo en la génesis de la moderna política social y que las normas sobre regulación del trabajo e intervencionismo social que dieron nuestros monarcas para los pueblos de América contienen insospechadas profecías institucionales y aun metodológicas.

Otro tanto ocurre en Seguridad Social, pese a que en lengua alemana el profesor Rohrbeck principalmente y nosotros modestísimamente en conferencias dadas en Bonn, Colonia y otras universidades, sistematizáramos algunos rasgos sobresalientes de nuestro sistema de Seguridad Social. Una «enciclopedia social» no puede limitarse a lo estrictamente sociológico: evoquemos una vez más la vieja ecuación que citara Posada, de que entre lo social y sociológico existe

(2) Incluso aunque hubiese sido para enfrentarse con nosotros y para reprocharnos nuestra escasa aportación a lo social. Pero el suelo donde CAJAL escribiera *Reglas y consejos para la investigación científica* y donde ORTEGA meditó su *Rebelión de las masas*, describiendo como ningún otro la «circunstancia» social del hombre moderno europeo; el país que en el cuadro de las instituciones sociales ha implantado formas de mutualismo oficializado y obligatorio en un enorme sector de industrias, así como un nuevo tipo de organización sindical, concebida como Corporación de Derecho público (concepto este último típicamente alemán) parece que requería una mayor dedicación. Sin duda que nuestros aceros no sean tan buenos como los de Suecia ni nuestra pequeña siderurgia haya alcanzado la calidad que ostenta en Suiza; pero creemos que «socialmente» y para la historia de la humanidad, los 28,8 millones de españoles pesan por lo menos tanto como los 4,5 millones de suizos y los 7,1 millones de suecos. No es que los ibéricos sintamos algún especial complejo por unos y otros; a ambos profesamos especial simpatía. El orgullo que por la independencia tienen aquéllos cala muy hondo en el espíritu del español y la idea de Estado de bienestar (*Wohlfahrtsstaat*) de los segundos ha de cautivar a toda persona de cierta sensibilidad por lo social, pero sinceramente creemos que el concepto España podía haberse abordado por lo menos con el mismo interés cualitativo que los correspondientes a estos dos países.

casi la misma relación que entre vital y biológico. Un estudio científico de la Sociedad española no podría hacerse limitándolo esquemáticamente a las instituciones sociales. Pero menos todavía si lo estrictamente sociológico no se menciona. Bibliográficamente tampoco ni un solo dato relativo a los profesores Fraga, Lissarrague y Gómez Arboleya, de la Facultad de Ciencias Políticas y Económicas; Perpiñá, Rodríguez, del Instituto de Estudios Sociales León XIII, ni siquiera a la actividad investigadora y divulgadora del Balmes, Sección de Sociología del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, desde hace bastantes años dirigida por don Severino Aznar y que ha tenido un eficiente medio de difusión en la Revista Internacional de Sociología (en la que por supuesto han colaborado importantes sociólogos alemanes). Tampoco se citan ni una sola vez las tareas que en este orden ha llevado a cabo el Instituto de Estudios Políticos, especialmente a través de su *Revista general* y de estos CUADERNOS.

Nos parece excesivo dedicar, por ejemplo, mayor espacio bibliográfico a Ottmar Spann (págs. 659 a 661) que a nuestra querida *Spanien* (pág. 658). Se dirá que a Suiza y a Suecia se les reserva otro tanto (págs. 174 y 158), pero con más calidad. No podíamos pedir que España tuviese, por ejemplo, la misma magnitud informativa que Rusia (págs. 311 a 390) y donde por cierto lo social tampoco es tratado con gran atención, pese a que se le destine un epígrafe separado dentro de los diez que componen el apartado III, pues en él resulta más amplia la exposición sobre el «presupuesto», por ejemplo, que sobre el «trabajo y su retribución».

Por otra parte, en la bibliografía sueca figuran nombres como el de Lindahl; asimismo en la rusa y en la suiza los hay de especialistas diversos, mientras que en las fuentes bibliográficas españolas resultan tenues y unilaterales (un libro de Madariaga de 1930, unos folletos del Ministerio de Comercio, una publicación de Suances y unas monografías de información económica, son escaso bagaje científico para una enciclopedia social de esta envergadura). Lo económico es una parte importante de lo social, pero no es el todo. Unas livianas referencias a nuestro comercio exterior, un cuadro sobre la renta nacional de ciertos años (1929, 1935, 1939 y 1947), así como la serie de 1949 a 1953, es poco para explicar nuestro estancamiento o

nuestro «proceso de desarrollo»; algunas lacónicas noticias sobre nuestros transportes y nuestra producción (con mención sucinta de seis productos agrícolas y otros seis cereícolas) tampoco es bastante (3) para poder explicar ni aun económicamente la «estructura social» (página 651) a la que apenas se dedica unas líneas, y menos todavía el «desarrollo político», que resulta igualmente muy abreviado. Asimismo los datos geopolíticos no son muy explícitos aunque resulten algo más descriptivos, en su visión casi radiográfica de nuestra vieja piel de toro y en la evaluación puramente cuantitativa de los celtibéricos.

* * *

Otros conceptos y noticias contiene el presente volumen (Decía el gran maestro Eugenio D'Ors, en las lecciones que nos diera en la Escuela Social de Madrid, que una gran enciclopedia lo mismo que un modesto diccionario, se compone de ambas dimensiones: La comunicación más o menos metodizada de datos y la sistematización más o menos dialéctica de ideas. Es la abreviatura o explicación de la noticia y el comprimido mental o desarrollo sistematizado de la idea).

Entre las noticias biográficas, además de la del sociólogo ya citado Spann, destacan, entre otras, la del gran economista Stackelberg, que profesara las últimas lecciones de su vida en la Universidad de Madrid y que tanto influyó en las actuales generaciones de economistas españoles. Otras figuras de interés que se recogen en el volumen son las del economista como Ricardo y Rodbertus, Schmoller y J. B. Say, Roscher y Schumpeter, Saint-Simon y Seligmann, Senior y Sismondi, Adam Smith y Werner Sombart. Biólogos sociales del corte de Spencer y microeconomistas del porte de Chär (pionero que fué de la teoría sobre economía de la empresa). Filósofos como Max Scheler y Riehl, cuya filosofía social, empírica y folklorista, le haría

(3) Aunque nuestra actual ganadería no tenga la pujanza que en los tiempos de la *Mesta*, el país que inventó esta institución podía haber sido tratado por lo menos con la misma altura científica que en el mismo tomo de la enciclopedia obtiene el de la economía porcina (Cfr. págs. 171 a 173 el «ciclo del cerdo»).

convertirse en el inventor del concepto C introductor de primitivas técnicas de Política Social; Cameralistas como Sonnenfels; cooperativistas como Schulze-Delitzsch; sindicalistas como Sorel, y también, claro es, algunos sociólogos, desde un John Ruskin hasta un Jorge Simmel, pasando por apologistas de una democracia natural cual Rousseau o apologistas del cesarismo tipo Spengler.

Si adrede hemos hecho estas alteraciones en la seriación alfabética de semejantes nombres, más ha sido para evitar la falta de estímulo al lector, con su aburrida repetición por letras, que por un afán metódico o de ordenación, pues como habrá podido advertirse, preprendemos mucho más que a la analogía, al contraste.

Pero este contraste resulta todavía mayor si se comparan conceptos que por alfabetización rigurosa en alemán figuran juntos en este volumen de la enciclopedia. Así, por ejemplo, la Deuda pública al lado de las «relaciones entre la Iglesia y el Estado», que en alemán se llama aún más literalmente que Derecho público eclesiástico, Derecho canónico estatal (*Staatskirchenrecht*); «sociología del lenguaje» al lado del «deporte» (*Sport* (4) y *Sprachsoziologie*); «ahorro», esa eterna categoría económica, cae al lado de «especulación»; Industria de juguetería queda al lado de la «teoría de los juegos».

Esta última teoría, sin alcanzar en la enciclopedia los desenvolvimientos que se exponen, por ejemplo, en una recentísima monografía sobre matemáticas para economistas de Allen (desenvolvimientos que real y verdaderamente no habría tenido sentido exponer en una enciclopedia) contiene sugestivo resumen e incluso gráficos. Sabido es como ya Leibnitz había sugerido la posibilidad de aplicar la estrategia de los juegos al campo de lo económico, de lo social y aun de lo militar (5).

(4) Tampoco la que pudiéramos llamar sociología deportiva alcanza en el volumen la extensión que en la vida real nos ofrece.

(5) Algunos afirman que la batalla aérea de Britania, es decir, la lucha entre los bombarderos alemanes y los cazas ingleses, se decidió en favor de éstos por una aplicación táctica de aquella teoría y, sin llegar a estas conclusiones, en el concepto que comentamos, se dedica un apartado, precisamente el final, a referir el influjo de la teoría de los juegos en el Ejército, recordando el influjo del *Minimax prinzip* en ciertas ideas de militares ame-

Parece que fué Neumann el que dió formulación moderna a las grandes intuiciones de Leibniz, desarrolladas luego por Pigou, Borel, etc. El Teorema del *minimax* se amplía y sistematiza en la obra de Neumann y Morgenstern *Theory of Games and Economic Behavior*. Princenton, 1944 y 1953 (El «hombre nuevo» y la «estrella de la mañana» tratan de utilizar aquí la conducta racional de los jugadores en una partida de cartas, como método para investigaciones sociológicas en las diferentes formas de sociedad. «La posibilidad de que el juego sirva de modelo para fenómenos económicos y sociales típicos» es el argumento de la obra, así como su *leit motiv*. Los cálculos de pérdidas y ganancias para determinar la conducta óptima del jugador son objeto de aplicación sistemática).

La clasificación de juegos en de envite o azar, la diferenciación entre los que como la ruleta y el bacarrat la dejan todo a la suerte, y los que como el poker o el bridge lo reservan todo al cálculo y a la estrategia psicológica, constituye una dicotomía fundamental. En relación con los juegos de puro azar, Laplace, Pascal y otras muy serias eminencias (intachables de frivolidad o diletantismo), ya habían llevado a cabo desde el siglo XVI profundas investigaciones matemáticas, montadas en general sobre el cálculo de probabilidades; métodos que tendrían también su aplicación en la ciencia actuarial o de los seguros. En los juegos de azar no se podían formular planes sobre reglas de conducta; las aportaciones de estas teorías consistían casi en la posible confirmación empírica de las esperanzas matemáticas. Como superación de los juegos de azar, los llamados «juegos de estrategia» ofrecen amplios panoramas para una gran especialización y desenvolvimiento.

Así, el ajedrez parece que es juego fundamentalmente de estrategia y en donde pueden formularse o seguirse multitud de planes para ganar, pero el poker no lo es menos (6).

También para ganar en economía o para obtener ciertos resulta-

ricanos, recogidos en el estudio de Haywood: *Military Decision and Game Theory*, 1954.

(6) V. MAC DONALD: *Strategy in Poker, Business and War*. Nueva York, 1950, apud Morgenstern.

dos en otros campos hay que planear una serie de comportamientos y realizaciones. El científico de lo social (*Sozialwissenschaftler*) ha de estudiar los Modelos para el proceso social. «Las conductas económicas pueden equipararse a las conductas de los jugadores en los juegos de estrategia.» Hay una analogía intuitiva. Aritméticamente al fin del proceso encontramos reflejado el resultado en números o en «partidas». El juego es un modelo para las relaciones de mercados y de cambios. Se simplifica con exactitud matemática el cálculo de los resultados de la conducta óptima de cada jugador o grupo de jugadores. Los cálculos sobre el factor tiempo y la incontratabilidad de otras variables, son datos que el jugador no puede evitar.

El autor del artículo (Oskar Morgenstern) ofrece amplia documentación, citando además de los indicados estudios en colaboración con Neumann, sus ensayos sobre el Oligopolio, etc., cita también a Demaria, en su estudio sobre una nueva lógica económica y *Prime applicazioni economiche della teoria dei giochi* (Milán, 1954); Guilbaud, *La théorie des jeux-contributions critiques a la théorie de la valeur* (París, 1949) y *Leçons sur les éléments principaux de la théorie mathématique des jeux: Stratégies et décisions économiques, études théoriques et application aux entreprises*, París, 1954. Savage, *The Foundations of Statistics*, Nueva York, 1954, Shapley y Shubik, *A Method for evaluating the distribution of power in a Committee System* (*Revista Am. de Ciencia Política*, Baltimore, 1954, Shubik *Readings in Game Theory and Political Behavior*, Nueva York, 1954, Braithwaite, *Theory of games as a tool for the moral philosopher*, Chicago, 1955. En sociología se configura la teoría de los juegos como una teoría de la organización al par que una «teoría de la información».

* * *

El concepto «Política Social» se divide en cinco artículos: uno histórico de Seidel, otro general de Heyde, otro gnoseológico de Wiese, otro institucional-metodológico de Weddigen y otro internacional de Gertrudis Savelsberg.

I. La historia de la política social es casi absolutamente contem-

poránea, al menos para el autor de este artículo de la enciclopedia (7). En su desarrollo en los diferentes países, comienza el pasado siglo para terminar con el concepto de política de coordinación horizontal y coordinación vertical del pacto de Bruselas de 1948. En Inglaterra empieza con la ley de menores y aprendices y termina con las leyes sobre seguridad social de 1946, en Alemania con Leyes similares de Prusia en 1855 hasta la Ley de Consejos de Empresa de 1952, en Francia con la Ley de Accidentes de 1898 a los Comités de Empresa de 1945, pasando por los recientes intentos de socialización del salario y en Estados Unidos casi se limita a mencionar el New Deal y la Social Security Act, no indicando ni la Ley Wagner ni su continuadora, la Taft-Hartley (8).

Contrapone Política Social y Seguridad Social, distinguiendo dentro de ésta los matices del Seguro, de la Beneficencia y de la Previsión asistencial (9), incluyendo en aquélla «medidas que verdaderamente no son político-sociales en un sentido estricto, pero que indirectamente por su naturaleza o en un sentido amplio tienen efectos político-sociales». Pero discrepamos totalmente de los ejemplos que el autor ofrece, pues el «derecho de coalición», la «formación profesional», la «higiene industrial», la «prevención de accidentes», los «hogares de aprendices», las «cajas de vacación» e incluso las «*human relations*» (elegante, descriptiva, pero, un poco forzosamente traducidas por *Humanisierung der Arbeit*) nos parecen instituciones típicas de la moderna política social, aun concebida en un sentido lo más restringido posible, porque siempre comprende todos esos y otros problemas que el autor olvida (emigración, vivienda, etc.). Son acertadísimos algunos de sus juicios de conjunto sobre urgencia de la *Koor-*

(7) Otro ex-Decano de otra importante Facultad española leyó hace unos decenios su discurso inaugural del año académico sobre el tema *La política Social de Trajano*.

(8) Traducida por un insigne poeta y con alguna apostilla de los autores de esta recensión, puede consultarse en texto íntegro en los antecedentes de estos CUADERNOS, *Suplemento de Política Social*, núm. 6, Madrid, 1948.

(9) Siguiendo a MÖLLER y las entrevistas privadas que con él tuviéramos antes de sus Conferencias en el curso 1956-57 de la Universidad de Madrid, traducimos con aquellos tres conceptos los de VERSICHERUNG, VERSORGE y FÜRSORGE.

dination..., indivisibilidad en la actual coyuntura entre Política Social y Economía de la empresa (10), el pacifismo primitivo (reformista y asistencial), motivaciones, proteccionismo social provocado por el industrialismo y el keynesianismo... Quizás de Bismark se habla demasiado poco y se insinúa en exceso una posible escolaridad de la clase trabajadora (11) para el aprendizaje de la lucha de clases en las concepciones de Rosa Luxemburgo.

II. El gran profesor de la Universidad de Colonia, muy conocido en los medios científico-sociales españoles a través de la traducción en los Manuales Labor, de su compendio de Política Social (12), ha desarrollado el concepto, sistema y fundamentos de la Política Social. Describe ésta como «una parte de la Política»; como un valor convenido y un orden en la escala de valores. Aborda una determinación filológica, partiendo de diferentes acepciones de lo social (por ejemplo, opuesto o paralelo a «nacional») y una definición formal: Política de Sociedad (*Gesellschaftspolitik*), política de grupos, clases o estamentos, política social insocial («*unsoziale Sozialpolitik*»), represiva, progresiva, etc.

En su aspecto histórico-sociológico la fundamenta en el intervencionismo estatal, protector del trabajo e introductor de los Seguros Sociales, amparador del derecho de coalición y de la colaboración, respetuoso con una contratación colectiva de los salarios y demás condiciones laborales; en el aspecto cuantitativo equidistante de una idea de justicia en una posible nivelación y en el pleno empleo (aunque no utilice esta última imagen) como una oportunidad, una *chance* para sacar consecuencias cualitativas, especialmente para provocar una transformación de las relaciones psíquicas entre los pertenecientes a los diversos grupos.

Como problema de delimitación frente a ampulosas abstracciones,

(10) «*Unter diesen Voraussetzungen sind Sozialpolitik und Unternehmerwirtschaft heute untrennbar geworden*, pág. 536.

(11) Traducimos un poco burocrática y caricaturescamente lo que literalmente podríamos también llamar la escolaridad obrera, *Schulung der Arbeiterschaft*.

(12) V. también sus breves notas sobre «Ideas cristianas del trabajo», en la *Revista Internacional de Sociología*.

el estudio de los remedios a las consecuencias bélicas, la investigación de la beneficencia, de la Política económica, el de la Política financiera... así como el Derecho del Trabajo.

En cuanto al sistema de la Política Social, comienza por distinguir una Política Social basada sobre el contrato de trabajo. El contrato fundado sobre la libertad individual, presupone una libertad de mercado laboral («casi como el mercado de bienes»). La autonomía de contratación laboral debía ser reconocida, pero protegida. La libertad de trabajo, la libertad de elegir profesión son sus fundamentos, pero han de cohonestarse con la «seguridad existencial». Hay una especie de determinismo cronológico del Estado en su intervención». Es el *Introduktor der Sozialpolitik*. La aplicación de los principios de subsidiariedad y solidaridad explican el grado de sistematización de una acción social de la empresa y de los sindicatos. La *Vereinbarung* industrial originaría el convenio colectivo. Después, la acción social estatal y superestatal culminarían el entramado de una Política a través de múltiples instituciones. La internacionalización, estatización y la socialización de la acción social son características muy acusadas.

III. Con el sugestivo título *La Política Social como ciencia* (13) otro gran profesor, ya jubilado, de la Universidad de Colonia e igualmente de gran renombre entre nosotros, también por haber sido publicada en aquella colección una de sus obras, así como por sus conferencias en la Universidad de Madrid e Instituto Balmes, hace una notabilísima aportación a la teoría y a las técnicas de aquélla. Leopoldo von Wiese, partiendo del concepto polémico de Política social, sugiere que práctica e instructivamente se abre paso una acción política al lado de la idea de Política agraria, industrial, de transportes, etc.

No fué una denominación inventada con fines de designación científica. Originariamente había de describir la acción del Estado

(13) El título no es inédito entre nosotros. En el Congreso de la Asociación para el Progreso de las Ciencias, celebrado en 1944 se presentó una comunicación con ese título (*Revista Las Ciencias*, año IX, núm. 4), si bien en lugar de abordarse el problema gnoseológica y casi ontológicamente, se enfocó como un entrecruzamiento de metodologías.

frente a una Sociedad burguesa, un tipo de sociedad a lo Lorenz von Stein y sus contemporáneos. También se refería a unas formas de acción circunstancial y adecuadas a las vicisitudes entre 1850 y la primera guerra mundial. En un primer aspecto se concibe como política del proletariado y en un segundo aspecto, en el sentido de Zwiedineck y Ammon, como política de la sociedad, quedando siempre innumerables posibilidades para más amplias o estrictas concepciones, ora ligadas a una teoría del conocimiento, ora a un empírico acontecer. La posición de ciertos jóvenes autores casi la representan como un objeto anárquico dentro del sistema de las ciencias sociales. Pero sus posiciones resultan un tanto oscuras. Pidamos con Viese claridad y sinceridad a quienes exageran la indeterminabilidad y multiplicidad de aquel objeto. «Las definiciones conceptuales y generalizantes se encuentran no en el comienzo, sino al final de una ciencia». Cuando el objeto de ésta es un pedazo de la realidad o práctica social (*Stück gesellschaftlicher Praxis*) no cabe prescindir del tránsito de lo viejo a lo nuevo.

Pero la expresión Política Social comprende también la teoría o doctrina de la transacción misma y no es sólo un conjunto de medidas o la reflexión sobre el resultado de una acción. Se podría distinguir entre una «teoría» y una Política social «aplicada», pero esta distinción apenas si resulta eficaz.

Recogiendo, sin embargo, esa dicotomía, recuerda cómo los fundadores de la *Verein für Sozialpolitik* enfrentados con las exigencias y necesidades de reforma de su mundo económico y social no tenían apenas oportunidad para escrúpulos gnoseológicos, definatorios o delimitativos. Había que soslayar las «inconveniencias sociales». Para estos hombres era más una «tarea de voluntad» y una «exigencia ética». Unicamente, Adolfo Wagner se esforzó por una definición: «política del Estado que lucha por medio de la legislación contra deficiencias en el proceso de distribución».

También Sombart quiso delimitar aquélla como una «parte de la política económica» en sus críticas de 1897 a la ética del socialismo de cátedra. Posición que posteriormente recuerda las de Gottl-Ottli- lienfeld y Heinz Marr, en especial éste cuando afirma que en una

ciencia económica —concebida como ciencia de la vida— no tiene sentido contraponer Política Económica y Política Social.

Históricamente también debe recordarse la equiparación entre política social y cuestión obrera, en particular cuando Lore Spindler declara que aquélla es «suma de medidas... adoptadas... en favor de las clases obreras en la relación de trabajo o en materias indirectamente con ella conexas» (14).

Finalmente y desde el punto de vista histórico resultaba lógica cierta confrontación entre Política Social y Socialismo. Herkner contrapuntea la reforma social burguesa y la socialdemócrata. Entre las investigaciones de orden sistemático se recuerda en, primer término, la de von Bortkiewicz en el *Anuario de Economía y Estadística de 1899* (pág. 232). Antes de que Stammeler la describiera como expresión vacía de sentido, aquél ya había escrito que «no era otra cosa que ciertas actitudes de la legislación y de la administración del Estado ante los contrastes sociales». Schmoller por su parte esgrimiría la tesis de la inevitable investigación de las relaciones entre las clases sociales y del Estado con ellas. Este concepto formalista fué la primera manifestación de una sistemática científica de la estructura social.

En 1904, Van der Borght, en sus «Principios de Política Social» distinguía con acierto entre un concepto amplio y otro restringido. Este se representa en la política de bienestar de los trabajadores, aquél en la política de relaciones sociales, es decir, relaciones entre clases.

La utilización de las últimas como *leit motiv* de la Política Social se ofrece desde Amonn a Zwiedineck, siendo interesante la ideación de Heimann a través de su doctrina de la Unidad social. El primero atribuye a la Policía y a la Justicia la estructura formal de la Sociedad y a la Política Social la estructura material.

Los sociólogos no podían permanecer impasibles ante estas dicotomías. Ya lo advierte los citados, y muy en particular Heyde en

(14) La definición es mucho más compleja, pues en ella se alude a «Corporaciones dotadas de un poder de derecho público».

su «Compendio», así como Günther y Wilbradt en su «Teoría de la Política Social».

Jorge Von Mayer considera ésta como una sección de la Teoría o Doctrina Social (*Soziallehre*). Otras posiciones metodológicas, aparte de la del propio Viesse y de algunos de los mencionados, se apuntan en Gehrig.

Se admite un compromiso entre Ética y Política, o sea, entre efectivos valores subjetivos-personales o pública actividad, entre poder y justicia; se exigía como valladar a las tendencias atomicistas del individualismo o en frase de Pribram a las medidas que tienen como objetivo «una limitación de la responsabilidad (15) del individuo en su propio interés». ¿Política Social individualista? Sí, aunque suene a contrasentido y paradoja, basta consultar a Alejandro Tille en su «Política de estamentos profesionales».

Pero el problema metodológico crucial es en consideración al par como objeto de experiencia y como objeto de conocimiento. Por un lado no cabe olvidar que muchas de las medidas han de tener carácter experimental y que también la investigación de las mismas puede hacerse experimentalmente; pero la mutabilidad y la inseguridad de límites lo dificultan. Téngase en cuenta, además, su inseparabilidad de un sistema mental de valores, la incompleta y limitada vía para la deducción estricta, (es indispensable utilización del análisis) al mismo tiempo que plantea la necesidad de una teoría político-social más allá de la Sociología (Günther) e incluso de la Economía.

Una teoría residual y aun marginal de la Política Social es en parte Sociología y en parte teoría económica, pero en su base es *ars*, es decir, no teoría, sino técnica administrativa o social.

Voss dice que el objeto de la Política Social como ciencia son las relaciones de la dependencia del individuo respecto al grupo o entre sí y con otros grupos sociales ligados por una relación de trabajo. Esta concepción laboralista de la Política Social para Viesse es completamente sociológica. Ello no significa que se desdibuje aquélla dentro del Derecho laboral, pues precisamente dedica un apartado

(15) PRIBRAM matiza más la frase y habla de autorresponsabilidad (*Selbsterantwortung*).

a delimitar las fronteras, en cuanto disciplinas científicas y académicas, de una y otro, así como la deslinda también en apartado especial, de la propia Sociología, de la Teoría económica, de la Política y de la Filosofía.

Crítica la posición negativa de Max Weber sobre la Política Social pues ésta cuenta con unos conocimientos completamente ordenados y con general validez. La política de clases, de rentas, de bienestar, de población, etc., ofrecen una visión social. No sólo hay una representación mental o doctrinal, no sólo hay tendencias, actitudes o sentimientos, hay también un esquema óptico político-social. Es más que una simple visión social o sociológica, o jurídica o económica o simplemente política. Aunque sólo fuera la unidad espiritual y de puntos de vista de cada uno de estos ángulos, ya nos suministraría un instrumental científico. Este es, a nuestro modesto entender, el pensamiento metodológico fundamental para la consideración de la Política Social como ciencia. Pensamiento si no claramente evocado si hábilmente sugerido por Wiese y al que ya nos refiriéramos en nuestra citada comunicación, así como en alguna memoria reglamentaria todavía inédita.

En cuanto a la posible analogía y separación de Política Social y Derecho del Trabajo, las resume Wiese en la famosa frase de Kassel, de que son ciencias hermanas. En efecto, si el vínculo de fraternidad destaca su aproximación, la substantividad de cada una atestigua su separación. Aunque «queden las causas y efectos sociales del ordenamiento jurídico laboral como objetivo de investigación político-social».

Análogamente puede decirse de las otras ciencias antes indicadas e incluso hasta de la Pedagogía, la Higiene y la Biología.

Las relaciones entre Política Social y Psicología fueron especialmente abordadas, según Wiese recuerda, por Günther y Heyde en las reuniones de Sociólogos en Heidelberg (1924). El estudio de las relaciones interindividuales pueden ser objetivo o normativo, esto es, puede caer en el mundo del ser o en el mundo del deber ser. Lo sociológico corresponde a aquél. Lo político-social, aun teniendo en aquél también sus fundamentos esenciales primarios, es reflexivamente normativo. Como Heyde aclara, la Sociología estudia las re-

laciones en sí, mientras que la Política Social investiga las medidas a través de las cuales se puede influir en esas relaciones.

Ahora bien, el conocimiento efectivo de esas relaciones, diríamos con Wiese, es decisivo para la eficacia y viabilidad de tales medidas. Incluso la Sociología más pura puede suministrar datos inestimables para la Política Social más empírica.

Si ésta resulta una «mezcla de pensamientos éticos, económicos y políticos...», existe completa relación entre estas cuatro disciplinas: Ética, Economía, especialmente Economía Social, Política y Política Social». Una teoría de ésta como Economía humana (*Lehre von Menschenökonomie*, Goldscheid) informa en parte la obra de Wilbrandt. Finalmente, las ideas de Ética Social y Filosofía Social nos muestran el contenido moral y especulativo (L. Nelson, *System der phisophischen Rechtslehre und Politik*).

Nuevas tendencias señalan, por último, al lado de una cierta crisis de la Política Social, un desarrollo intensivo de disciplinas vecinas en materias que antes la correspondían, «especialmente en *Derecho del Trabajo* y en *Sociología*, así como también en *Economía de la Empresa*». La conclusión coincide con el plan de nuestra joven Facultad en la Sección de Económicas, pues mientras en la Sección de Políticas hay una asignatura independiente, en aquélla está comprendida dentro de otras (incluso dentro de Política económica) mientras que las otras tres disciplinas, Sociología, Economía de la Empresa y Derecho del Trabajo ocupan cátedras independientes, si bien en la última figura una parte dedicada a «instituciones de Política Social». La tradición político-social del siglo XIX, se bifurca o hacia el campo de la sociología (Estados Unidos) o hacia el campo de la jurisprudencia y de la economía (Francia). Aquella dirección se manifiesta en Alemania particularmente a través de la Sociología industrial y sociología de la empresa (*Industrie-Betriebssoziologie*), que también tiene gran desarrollo en aquellos otros dos países y, en nuestra opinión, también en Inglaterra y España (16).

(16) De Inglaterra tenemos referencias directas de varias grandes factorías, aparte de algunas investigaciones aisladas. De nuestra patria de un lado la monografía de CUÑAT: *Productividad y mando de hombres...* algún ensayo en *Revista de Derecho del Trabajo* y sus Cursos en el Doctorado sobre Relacio-

En la sesión inaugural del XII Congreso de Sociólogos (1954) Wiese indicaba las conexiones de aquellas sociologías especializadas con una Ciencia del Trabajo (*Arbeitswissenschaft*).

En cuanto a las modernas relaciones con la Economía, se limita a recordar el dato bien significativo de que la vieja *Verein für Sozialpolitik* tenga luego un amplio subtítulo (*Gesellschaft für Wirtschaft- und Sozialwissenschaften*). La relevancia de lo político-social en las más modernas investigaciones económicas, según el propio Wiese reconoce, de influencia keynesiana, hace innecesario insistir en tales relaciones.

IV. Con el título de *sujetos (17) y métodos de Política Social* recoge la enciclopedia, y a continuación una importante aportación de Walter Weddigen, en donde se resalta en primer término el papel del Estado como sujeto de la Política Social, la presión política estatal (incluso por medio de la acción indirecta) confluye con su poder económico (política del descuento, etc.) y su influencia espiritual (política de investigación, enseñanza, educación, etc.). En segundo lugar, trata de las entidades públicas y privadas como sujetos de aquellas presiones e influencias, distinguiendo tres grupos: a) El de los entes subestatales territoriales (18) e institucionales; b) Asocia-

nes Humanas en la Empresa. También en lecciones inaugurales del año académico en dos Escuelas Sociales (1954, Universidades de Oviedo y Santiago) fueron abordados algunos problemas generales sobre la misma, así como el Departamento de Sociología industrial del Instituto Balmes. En el terreno práctico y casi experimental las reuniones que en ese Departamento viene celebrando en estos últimos años la Asociación para el Progreso de la Dirección, así como las investigaciones que sobre Participación en Beneficios ha llevado a cabo la Sección donde se preparan estos CUADERNOS, denota el desarrollo sociológico de instituciones señeras de Política Social.

(17) Traducimos por sujetos el término *Träger* por considerarlo más apropiado a la terminología científica española (así, por ejemplo, en nuestros maestros LEOPOLDO PALACIOS y HERTA GRIMM), que los términos «portadores» «titulares» u «órganos» (más exactos, pero menos gráficos y más pedantes).

(18) Sin duda WEDDIGEN podía haber planteado aquí el esquema para una teoría de la acción social municipal, esto es, una teoría de la Política Social de la comunidad local al modo de ADOLFO WEBER (*Die Grosstadt und ihre soziale Probleme*) que tampoco BRIKMANN ni IPSEN suscitan al tratar de la palabra *Ciudad* (v. págs. 773 y 789).

ciones privadas (cooperativas, etc.); c) Sindicatos obreros y patronales. A éstos dedica más extensa e intensa atención. La bilateralidad social de los convenios colectivos de trabajo y la idea de comunidad de empresa como sujeto de Política Social, constituyen las aportaciones más substanciales de este estudio, así como los diferentes métodos o procedimientos utilizados para resolver las cuestiones sociales que se tipifican como conflictos, en forma de huelgas, etc.; el arbitraje, la conciliación y otras instituciones similares son someramente resumidas. El punto fundamental de los métodos político-sociales es el de la antítesis entre la libertad del individuo y su vinculación al grupo, o sea, el principio de personalidad y el de comunidad. Desde el problema del salario al del seguro social, desde el centralismo a la descentralización, pasando por el de la socialización de los medios de producción, respeto a la propiedad privada, cogestión, etc., es preciso dosificar, política-socialmente, aquellos dos principios.

V. Concluye este epígrafe de la *Enciclopedia* con más amplias alusiones a la Política Social internacional de Gertrud Savelsberg. Un breve desarrollo histórico, desde la Santa Alianza a las internacionales de trabajadores, pasando por los intentos suizos y alemanes para crear una Oficina internacional de Trabajo, constituyen el prelude de la Organización que surgiría con el Tratado de Versalles y se reforzaría con la Declaración de Filadelfia (19) en su parte dogmática y con el acuerdo con la ONU en su parte orgánica. Menciona y sumariamente enjuicia a otras organizaciones internacionales, desde la católica *Caritas* a la Federación Luterana, Cruz Roja, UNRRA, UNESCO, I. R. O. (Organización internacional de refugiados), Carta internacional de Derechos del Hombre, Organización sanitaria internacional y otros servicios de las Naciones Unidas. Termina con una referencia a la Política Social en los convenios bilaterales y plurilaterales de trabajo, y a los de carácter industrial, tanto laborales (recuerda en este sentido el de 1952 entre Alemania, Bélgica, España y Austria, sobre trabajo en hostelería) como netamente económicos (plan

(19) No suficientemente aludida, pues apenas si indirectamente se hace alusión a esta importantísima Carta. Vid. MARÍA PALANCAR: La Carta de Filadelfia, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 15.

RECENSIONES

Schumann). La comunidad del carbón, del hierro y del acero implica un mercado de trabajo unitario para impedir un «*soziales Dumping*». También el Benelux implica una «intensificación de la Política Social».

* * *

Otros importantes artículos de carácter social ya dijimos que figuran en el presente volumen de la enciclopedia. A todos ellos hubiéramos deseado recensionar con cierto detenimiento, pero nos falta espacio. Baste citar los de Seguridad Social (20), Seguros Sociales (21), Ciencia Social (22), Sociología (23), Federación (24), Fiscalización estatal (25), Escuela de Derecho Social (26), Estructura So-

(20) También con completas omisiones acerca de España, ver, por ejemplo, cuadro de pág. 404-5, por copiar WEISSER la tabla de Ginebra de 1950.

(21) Dividido en dos apartados: I) Teoría de WEDDINGEN y II Desarrollo nacional, comparado e internacional de GERTRUD SAVELSBERG.

(22) Además de la historia de la palabra «Social», desde HUME en 1751, ocúpase von KEMPSKI de aquella ciencia como una Teoría del desarrollo social.

(23) Ocupa 37 epígrafes la aportación de von WIESE en este artículo. Entre ellos descuellan: Sistemática y sociografía: óptica y técnica; sistema del caso; tipología; sociometría; experimentos; orígenes y desarrollo de la sociología. Muy resumido, se completa con una correcta información bibliográfica.

(24) G. JAENICKE: *Staatenverbindungen*, pág. 729.

(25) El estudio del profesor ARNOLD KÖTTGEN sobre *Staatsaufsicht* es una breve pero notable aportación a la ciencia del Derecho político-administrativo, aunque hubiera sido de desear que en este último respecto sistematizase con mayor extensión las diversas modalidades de control gubernativo y semijerárquico.

(26) El artículo de HESSE sobre «Escuela de Derecho Social» (*Sozialrechtliche Schule*) extracta muy atinadamente las aportaciones de STAMMLER y DIEHL al campo económico y jurídico. Desde la famosa obra de aquél sobre Economía y Derecho (quizás como «derivada» dialéctica de la Escuela Histórica) hasta la obra del último, Economía Nacional Teorética y la Dirección jurídicosocial en la Economía Nacional, hay una tendencia a considerar la macroeconomía como una consecuencia fundamental de la acción del Estado. No es que el Estado y Economía se confundan, como no se confunde Estado y Derecho; pero de la misma manera que éste resulta influido por la acción de aquél a través de la legislación y de las decisiones adoptadas por

cial (27), Historia Social (28), Investigación Social (29), Presión o coacción social (30), Soberanía (31)...

En suma, como podrá apreciarse, los temas tienen todos ellos una capital importancia y aliciente propicio para su consulta, siendo, por demás, acertada la decisión editorial de publicar, lanzando inmediatamente al mercado el presente volumen, sin esperar a los restantes.

MARÍA PALANCAR Y EUGENIO PÉREZ BOTIJA

los jueces, también la Economía de una nación en gran medida resulta afectada por la intervención del Estado, aun del Estado menos intervencionista. Antecedentes se encuentran ya en ADOLFO WAGNER. Es curioso que algunos pensamientos de éste suenen a un moderno economista en forma parecida a las estrofas de su homónimo a un joven poeta o a un moderno musicólogo. En cierto modo MÜLLER, LORENZ VON STEIN, ROSCHER y ROBERTUD ofrecen puntos de vista «que pueden ser designados como jurídico-sociales». Pero el mayor interés de la referencia de HESSE consiste en comparar la escuela Stammeriana con la de Veblen y Commons de Estados Unidos y aludir al influjo que en el *Behaviorismo e Institucionalismo* hayan podido tener las doctrinas de la Escuela del Derecho Social. El impacto sobre el último parece evidente (*Legal foundations of capitalism* acusa cierta analogía con *Wirtschaft und Recht*). Las instituciones políticas, económicas y sociales condicionan la pura investigación teórica del economista o del sociólogo.

(27) Figuran dos artículos de E. REIGROTZKI y E. EISENDRATH dedicados a estructura social. En ellos se aborda desde la teoría de la situación como opuesto o superación de la teoría de las clases, cartas y estamentos hasta el concepto de espacio social (*Sozial Raum*) pasando por el de grupo, dimensión, distancia y movilidad social, élite, jerarquía, etc. La duplicación de los tres estadios (*upper, middle* y *lower class*) que originan los seis tipos de clasificación más corrientes (clase baja baja, clase baja alta, clase media baja, etcétera), los elementos de promoción o gradación social (elevación del nivel de vida o su empeoramiento), las formas, los procesos y los fenómenos que todo ello suscitan, son oportunamente referidos.

(28) HANS PROESLER: *Sozialgeschichte*, pág. 447.

(29) El artículo está compuesto por miembros del Instituto de Investigaciones Sociales de Francfort y en él colaboran T. W. ADORNO, J. DÉCAMPS, L. HERBERGER, H. MAUS, S. OSMER, I. RAUTER y H. SITTENFELD.

(30) LEOPOLDO VON WIESE.

(31) H. KRUGER: *Souveränität*, pág. 308.

AUTIÉ, Daniel: *La rupture abusive du contrat de travail*. (Prólogo de M. H. Picard), París, Dalloz, 1955, 199 páginas.

En obras tan apretadas como la presente, quizá lo mejor para comenzar una recensión, es dar un resumen del índice del libro; el del libro que no ocupa sería el siguiente:

— El despido por motivos de índole económica (poderes del empresario para la organización y reorganización de su empresa y para la mejora de la productividad de la misma; y en qué medida estos poderes pueden traducirse en rescisiones de contratos de trabajo).

— El despido por motivos de índole disciplinaria (poder disciplinario del empresario para sancionar las faltas cometidas por los trabajadores y entidad de las mismas para que no se considere abusivo un despido decretado con tal fundamento).

— El despido como consecuencia de huelga (la huelga como manifestación de la voluntad de romper el contrato de trabajo; o la huelga meramente suspensiva, salvo el caso de *faute lourde* imputable al asalariado).

— Las restricciones generales al despido (derivadas del control estatal de la colocación de la mano de obra, de los preceptos de los pactos colectivos o de los reglamentos de régimen interior, o de la garantía individual pactada de continuidad en el empleo).

— Las restricciones del despido en relación con determinados asalariados (mujeres embarazadas, trabajadores en servicio militar, miembros de los comités de empresa, médicos de trabajo, etc.).

— Los procesos sobre despidos (órganos jurisdiccionales, procedimiento, facultades de los juzgadores de instancia y de los juzgadores en casación, etc.).

— La indemnización por despido injusto (puesto que jurisprudencia francesa ha sentado reiteradamente —y hoy la doctrina se tiene por inconcusa— que es imposible compeler al em-

presario a la readmisión, aunque el despido sea jurisdiccionalmente calificado de injusto).

— La (posible) responsabilidad de terceros en la ruptura abusiva de un contrato de trabajo.

Una introducción sobre la autonomía del Derecho de Trabajo y el concepto y naturaleza de la empresa y una conclusión sobre la tendencia actual hacia una cuasi propiedad del empleo completan este esquema.

Se ha de llamar la atención del lector sobre que no se trata de un libro con grandes pretensiones doctrinales; está bastante lejos en intención y en contenido del reciente sobre parecida materia de Giorgio Ardaù. Lo que se pretende —y se logra ampliamente, desde luego— es ofrecer el panorama actual de la jurisprudencia francesa sobre el tema del despido. Es curioso observar, en este terreno, la inmutabilidad de la doctrina legal de las sentencias pese a los cambios de legislación; la huelga, por ejemplo, ha pasado a ser, a partir de la ley de pactos colectivos de 1950, una causa de suspensión del contrato de trabajo en vez de un motivo de despido, y tal transformación, que parecía llamada a traer enormes consecuencias prácticas, apenas ha producido alguna, por cuanto la jurisprudencia se ha limitado a encuadrar dentro de la «falta grave imputable al asalariado» toda su vieja elaboración sobre abuso del derecho de huelga. Como curioso es también contemplar las diferencias de criterio, que contra lo que parece lógico nunca llegan a desaparecer, entre el sentido conservador de las decisiones de la *Cour de cassation* y el más liberal y avanzado de los juzgadores de instancia; así, se nos dice que aquélla ha sentado reiteradamente la doctrina de que, comprobado el hecho de una falta o infracción del trabajador, se entiende que corresponde a la potestad libérrima del empresario al apreciar si constituye o no causa de despido y, en consecuencia, el decretarlo; mientras que éstos siguen insistiendo en su tesis de que el órgano jurisdiccional está también llamado a examinar la gravedad o entidad de la falta y a sentenciar por lo tanto si, aún cometida la falta, el despido es o deja de ser una sanción excesiva.

En algunos puntos sobre todo en la parte relativa a la naturaleza

RECENSIONES

y regulación de las indemnizaciones por despido injusto del libro se abordan cuestiones extraordinariamente interesantes, tales como la diferencia entre aquellas y las procedentes por falta de preaviso, la posibilidad de renuncia y la posibilidad de su substitución por cláusulas penales expresamente pactadas.

Todo el libro está construido, como ocurre con la jurisprudencia que constituye su tema principal, sobre la doctrina del abuso del derecho; las partes en el contrato de trabajo celebrado por tiempo indeterminado tienen derecho a rescindirlo; y «el abuso del derecho ruptura se manifiesta siempre que el despido no se explique por una razón real y seria» (pág. 6); con ello «la doctrina del abuso del derecho tiende a establecer un punto de equilibrio entre el derecho a la rescisión reconocido a las partes y considerado por el individualismo francés como esencial a la libertad humana y ese espíritu social que caracteriza las relaciones de trabajo y se esfuerza por establecer una especie de propiedad del empleo» (pág. 4).

El lenguaje jurídico empleado es claro y preciso.

M. ALONSO OLEA

GUIDOTTI FRANCO: *La retribuzione nel rapporto di lavoro*. Milán, 1956, 504 págs.

Nos encontramos, sin duda, ante una de las más completas monografías escritas acerca de un tema tan esencial en Derecho del Trabajo como es el de la retribución. Monografía completa, no sólo por el contenido de la materia tratada, sino también por la sistemática que preside su tratamiento y por la altura jurídica que constituye el motivo fundamental de todo su desarrollo. Lo cual, por otra parte, no le impide al autor tener presente, en todo momento, la significación social y la trascendencia humana que en el orden de las relaciones laborales el problema de la retribución económica del trabajo presenta siempre.

El libro aparece dividido en ocho capítulos, destinados, respectivamente, y por este orden, a las siguientes cuestiones: la retribución

y la obligación retributiva; requisitos esenciales de la retribución; sistemas de retribución; composición de la retribución; la remuneración total; determinación y modificaciones de la retribución; el complemento de la retribución, y el ejercicio del derecho a la retribución.

De la retribución —remuneración o salario en nuestra terminología, aun cuando esta última denominación no sea rigurosamente correspondiente— Guidotti nos habla en un triple sentido: literal, técnico y jurídico. En esta última acepción, la retribución es una compensación al trabajo subordinado caracterizada por constituir una obligación esencial al contrato de trabajo, del cual depende. El contrato de trabajo es un contrato complejo, no constituido por una sola obligación, sino integrado por derechos y deberes recíprocos, entre los cuales la remuneración aparece como uno de aquéllos, para el trabajador y como uno de éstos, para el empresario. Deudor y acreedor de la retribución, respectivamente, trabajador y empresario son, en este sentido, sujetos de la obligación retributiva, llamando la atención Guidotti, expresamente, sobre la existencia de una obligación solidaria en el caso de traspaso de la empresa y estudiando, asimismo, los problemas derivados del cumplimiento de la obligación retributiva por parte de tercero. Como caracteres jurídicos de la misma, Guidotti estima los de ser una obligación esencial, de la relación laboral, recíproca de la prestación de trabajo, pecuniaria o real, divisible y de ejecución periódica, lo cual lleva de consuno a la exigencia de intereses por mora en el cumplimiento de la prestación. De estos caracteres pueden entresacarse los que Guidotti estima requisitos esenciales de la retribución, de acuerdo con lo que a tal respecto establecen el art. 36 de la Constitución italiana y el 2.094 del Código civil. Como tales, cabe considerar la suficiencia de la retribución, la equivalencia de la misma en relación con el trabajo prestado, la continuidad y la determinación. Constituye el capítulo dedicado a los requisitos esenciales, una verdadera profundización en problema tan importante dentro del general del libro, tratado con verdadera competencia y hondura.

No es posible detenerse tampoco en el análisis detallado de cuanto el autor dice acerca de los sistemas de retribución, diferenciando netamente entre éstos y los elementos de la misma y marcando con

especial significación las retribuciones por tiempo y por incentivo, y, en ésta, la retribución o remuneración o destajo, estudiando también las que se llevan a cabo por participación y las que se establecen mediante un sistema mixto de participación e incentivo, concluyendo con unas consideraciones generales, comunes a todas las anteriores, acerca de las remuneraciones en dinero o en especie y de las remuneraciones que se fijan con carácter homogéneo o mixto.

Singular interés encierra el capítulo dedicado a la composición de la remuneración, por tratarse en él de uno de los conceptos fundamentales en lo jurídico-laboral: nos referimos al concepto de retribución base, entre nosotros, salario base, que Guidotti diferencia de la remuneración global, en la que comprende, además de la primera, otras varias atribuciones patrimoniales que el trabajador percibe como consecuencia o con ocasión de su trabajo, pero sin que quepa confundirlas con aquélla. Peculiar significación tiene, igualmente, la distinción que traza entre «stipendio» y «salario», referido, el primero, al que se percibe mensualmente y atribuido, el segundo, a formas periódicas, semanales o quincenales, de retribución; aquél comporta trabajo intelectual, éste manual. La diferenciación entre sueldo y salario mínimos y sueldo y salario de hecho; el estudio de los elementos que componen la retribución base y de los diversos conceptos y realidades que integran la noción de retribución global, cierran el capítulo 4.º

Las cantidades que el trabajador puede recibir por otros conceptos distintos de los derivados estrictamente de la relación laboral, no pueden considerarse formando parte del salario base, aun cuando integren el concepto de remuneración total, definido, además, por la concurrencia de algunas notas —poder correr a cargo de sujeto diferente del empresario, no tener carácter continuo ni equivalente— que los separan netamente de los que integran el concepto de salario base.

Tres clases de presupuestos —objetivos, subjetivos y modales— distingue el autor, para la determinación de la retribución, considerando, entre los primeros, la cualidad y cantidad de la prestación de trabajo; señalando, entre los segundos, el sexo y la edad del trabajador e incluyendo, entre los últimos, el lugar y el tiempo. Como fuen-

RECENSIONES

tes de esta determinación considera: la ley, los usos, algunos actos de la autoridad pública y los contratos colectivos de trabajo.

En este capítulo, por último, estudia las modificaciones de la retribución en función de diversos factores que vienen a suponer, en cualquier caso, una novación en la relación de trabajo.

Los dos últimos capítulos ya dijimos que estaban dedicados al estudio y cumplimiento de la obligación remuneratoria y del ejercicio del derecho a la retribución, considerado aquél como un deber fundamental del empresario, que éste ha de cumplir de acuerdo con las prescripciones legales, y concibiendo el ejercicio del derecho como un conjunto de garantías, cuyo fundamento se asienta en la existencia de una serie de intereses íntimamente ligados a la personalidad humana, con posible repercusión en el plano colectivo, entendiéndose establecido también especialmente un plazo de prescripción en el ejercicio de estos derechos, y fijándose, finalmente, la diferenciación entre prescripción y caducidad.

Dos índices, uno de autores y otro de materias, completan esta extensa monografía de Guidotti sobre la remuneración en las relaciones de trabajo, que constituye, a nuestro juicio, una de las más claras y efectivas aportaciones de la ciencia jurídico-laboral en materia esencial y básica del total ordenamiento jurídico del trabajo.

MANUEL ALONSO GARCÍA

PERGOLESI, Ferruccio: *Introduzione al Diritto del Lavoro*, Padua, Cedam, 1955 (300 páginas).

La introducción al Derecho del Trabajo está constituida, tal y como la ve el profesor Pergolesi, por la consideración general de sus sujetos, su objeto, sus fuentes, los principios constitucionales sobre los que reposa su normativa, y su método; a la que precede la aportación de datos históricos y a la que sigue la aportación de datos de Derecho comparado y Derecho internacional; nada hay que criticar y mucho que alabar de este enfoque. Quizá desde el punto de vista metodológico hubiera resultado más adecuado difuminar los capítulos primero y

último (datos de Historia y de Derecho comparado) y traerlos a colación, por la vía de las notas, a los restantes capítulos; la Historia y el Derecho comparado, en un libro de tesis, como este lo es, han de quedar relegados al papel de materiales para la construcción de conceptos y conviene que esto destaque para no confundir los pasos o medios de investigación con los resultados de la misma. En cualquier caso esto es más una observación hija de un criterio personal que una crítica de fondo.

Por lo que al objeto toca, el profesor Pergolesi se inclina decididamente hacia la generalizada posición restrictiva de que el objeto de la relación individual de trabajo (a su vez *oggetto o materia propria del diritto del lavoro*) es la cesión onerosa de *la propria attività e più precisamente la propria energia lavorativa* (pág. 34), lo que prácticamente quiere decir que la noción de contrato de trabajo se restringe a las prestaciones de servicios, dejando al margen de su ámbito las ejecuciones de obra, aunque éstas no estén caracterizadas por la presencia de un beneficio o lucro distinto del salario. La ejecución de obra, al parecer, se asimila al contrato civil o mercantil de empresa y de ella se habla de pasada como constitutiva de una modalidad de trabajo libre o autónomo. Aunque repito que esta posición está muy generalizada (quizá porque es en las prestaciones de servicios donde aparece con más claridad la llamada relación de dependencia o subordinación, que acostumbra a ser considerada como esencial al contrato de trabajo), no sé hasta qué punto es sostenible hoy.

En cuanto a los sujetos, se mantiene asimismo la postura tradicional, en cierto modo forzada por la presuposición de que sólo las prestaciones de servicios pueden ser contratos de trabajo, de que *prestatore di lavoro non può essere che una persona fisica*.

En cuanto a las fuentes quizá el solo dato del enorme acierto en su enfoque inicial baste para avalar la totalidad del tratamiento; al lado de las fuentes estatales se sitúan las fuentes autónomas, pero haciendo dentro de éstas la distinción, absolutamente necesaria, entre fuentes *de la autonomía colectiva o sindical* y fuentes *de la autonomía individual* (pág. 89); y refiriendo el problema de la autonomía, en ambos casos, a la facultad de regular la relación de trabajo, y no a la facultad de constituirla; pues, por supuesto, esta última no plantea

problema alguno de autonomía en sentido jurídico, sino un problema de capacidad negocial.

El largo capítulo dedicado a los principios constitucionales del Derecho del Trabajo tiene un interés relativo para el público no italiano, por cuanto está fundamentalmente centrado sobre el estudio de aquellas partes de la Constitución italiana vigente que directa o indirectamente se refieren a la regulación de trabajo.

Finalmente, en el capítulo dedicado al *Sistema generale di trattazione*, el Derecho del Trabajo se califica de Derecho especial por razón de su materia (págs. 173 y sigs.) rechazando la tesis de que sea un Derecho autónomo con relación a sus fuentes (págs. 175 y sigs.), lo que compartimos por completo; dejándose indecisa la cuestión —probablemente porque es insoluble y esto a su vez, porque obedece quizá a un planteamiento erróneo—, de si el Derecho del Trabajo es un Derecho público o un Derecho privado. Un examen forzosamente breve del sistema general de relaciones de trabajo en cada país moderno y una bibliografía seleccionada cierran el volumen.

El juicio de conjunto que la *Introducción* merece es altamente favorable, sobre todo en sus partes esenciales, que a nuestro juicio son las de sujetos, objeto y fuentes; cumple sobradamente el cometido que se propuso con ella su autor, que sin duda fué el de apuntar los problemas cruciales de la disciplina y, aún más que esto, el de delimitar la materia que como propia corresponde al Derecho del Trabajo y por virtud del cual éste se ha erigido en disciplina jurídica autónoma o, por decirlo en su propia terminología, en un Derecho especial. Constituye finalmente un acierto el haberla separado en esta edición del Tratado general, ofreciéndonosla como libro independiente.

M. ALONSO OLEA

PETERSEN, William: *Planned Migration. The social determinants of the Dutch-Canadian Movement*, University of California Press., Berkeley & Los Angeles, 1955 (X + 273 págs.).

El título de la obra responde fielmente a su contenido. Se realiza un estudio de los determinantes sociales del intenso movimiento migratorio de Holanda al Canadá, a través de un estudio detallado y completo de la estructura económica actual de estos países.

El minucioso trabajo del profesor Petersen consta de una introducción, sobre problemas generales de doctrina, y cuatro apartados, referidos a Holanda, Canadá, movimiento migratorio entre los dos países y conclusiones, respectivamente.

La introducción impugna la teoría que sostiene que los movimientos migratorios en masa terminaron con el siglo XIX, sumarizada por el profesor Forsyth en su obra *The Myth of the Open Spaces*, sosteniendo que la mayor parte de los argumentos que sirven de base a esta teoría han quedado anticuados actualmente. Lo que si ocurre —sostiene el autor— es que la libertad de movimientos del siglo pasado, ha sido sustituida por una serie de barreras estatales destinadas al control de la población. El derecho «natural» de la persona de establecer su vida donde le plazca ha sido sustituido por el «natural» derecho del Estado de seleccionar las personas que han de vivir bajo su protección. La «migración libre» ha sido sustituida por la «migración controlada», «provocada», e incluso, a veces, «forzosa». Y aquí el ejemplo de los «kulaks» rusos o los judíos concentrados en campos nazi alemanes.

El autor hace constar que el intento de la obra es ofrecer el estudio de las relaciones migratorias entre dos estados democráticos, de cultura occidental, que amistosamente colaboran para resolver sus problemas mutuos.

En la parte primera, referente a Holanda, se la presenta como a un país de escasa superficie, con un exceso de población abrumador que da la mayor densidad del mundo, y con una economía en crisis por los daños causados por la ocupación alemana en la última guerra mundial.

Las medidas adoptadas por el gobierno para la solución de la crisis se encaminan a la obtención de una industrialización máxima del país, ampliación de la superficie ganando territorios al mar por medio de nuevos diques y al aumento del volumen de la emigración.

Puede fácilmente apreciarse que la tercera de las soluciones es la que da los más rápidos frutos, para la descongestión del territorio nacional.

De esta forma, el gobierno holandés ha realizado una labor importante de impulso de la emigración, a través de una política de propaganda, información gratuita, dotación y protección de los emigrantes, e incluso de educación de los mismos en escuelas especialmente creadas para ello. Se ha hecho resaltar que el estado gasta más en la formación de un emigrante que en la de un obrero especializado, pero aun así resulta económicamente más útil, pues de esta forma los nacionales pueden verse libres de la insuficiencia de la oferta de trabajo, escuelas, viviendas, iglesias, etc. dentro del territorio nacional.

El problema canadiense, al que se refiere la segunda parte, es totalmente distinto. Se trata de un país parcialmente despoblado, con riquísimos recursos naturales todavía a medio explotar, con una industria que, si bien se ha desarrollado rápidamente en los últimos años, se espera que ha de aumentar en rapidez y volumen en las próximas décadas.

En cuanto a la población, es necesario distinguir entre el grupo de origen francés, que se opone a la inmigración, y el de origen británico, que se inclina por la inmigración de anglosajones. Por otra parte existe un grupo bastante importante que apoyan las grandes compañías férreas, que pretenden hacer los nuevos tendidos rentables, pues ahora atraviesan un país casi despoblado, que propugnan la inmigración en masa. Además, existe un interés económico importantísimo, que es la necesidad de un mayor volumen de mano de obra, tanto agraria como industrial.

El estudio del profesor Petersen sobre el Canadá tal vez sea la parte más detallada de la obra, dando una imagen muy viva de las inmensas riquezas naturales de este país y de la rapidez de su des-

arrollo, asimismo como del futuro brillante que le aguarda entre el resto de las naciones poderosas.

El tercer apartado trata del movimiento migratorio propiamente dicho. Aunque la emigración era bastante frecuente antes de la última guerra mundial, la planificación y dirección de la misma por el Estado no aparece hasta la postguerra. Los vínculos de amistad entre estos dos países se hacen más fuertes, debido a la residencia de la reina Juliana en el Canadá durante la ocupación alemana de Holanda; por otra parte la liberación de Holanda fué realizada por las tropas canadienses y muchos de estos soldados se casaron o se comprometieron con muchachas holandesas, que más tarde siguieron a sus maridos al Canadá.

A partir del final de la guerra la emigración aumenta de volumen, pues como fácilmente puede adivinarse los intereses de los dos países se complementan, lo que conduce a la elaboración de un tratado bilateral de gran flexibilidad, que sirve de norma reguladora para este movimiento.

Cierra el estudio el autor, afirmando que tanto Holanda como el Canadá podrían haberse ahorrado la construcción de estos sistemas costosísimos de control y educación de emigrantes, sosteniendo que la forma actual no responde sino a la irrazonable presión de grupos políticos en ambas partes. La solución del problema holandés se encuentra en la instauración de un régimen de control de la natalidad (1). Por cuanto a la posición canadiense sostiene que el aumento de población sería más rápido suprimiendo muchas medidas que lo dificultan actualmente, añadiendo que los criterios de control de la inmigración, son en su mayoría inadecuados.

JESÚS GARRIDO LESTACHE

(1) Esta solución no ha sido ni siquiera tenida en cuenta en Holanda por principios elementalísimos de Moral.

PLÁ RODRÍGUEZ, Américo: *El Salario en el Uruguay. Su régimen jurídico*. Dos tomos, Montevideo, 1956, 693 y 683 páginas.

La presente monografía fué escrita por el autor como tesis para aspirar a la condición de profesor agregado de Legislación de Trabajo en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la capital uruguaya. Américo Plá pertenece a un grupo de laboristas jóvenes que, con el doctor Ferrari al frente, trabaja en el Uruguay otorgando altura científica y contenido de valor a los estudios jurídico-laborales.

El libro que comentamos encierra la gran novedad —y deliberadamente consignamos la palabra novedad, por la escasez de estudios existentes en este aspecto—, de enfocar el problema del salario desde un punto de vista eminentemente jurídico antes que económico y sociológico, posición ésta en la que incurren con demasiada frecuencia quienes se asoman al problema del salario.

La obra responde, con este inicial punto de partida, a un intento realmente digno de encomio, para dar a la cuestión del salario todo su verdadero valor y la importancia que dentro de una sistemática del Derecho del Trabajo merece. En armonía con este sentido intencional, el autor ha abordado el problema desde una doble perspectiva: histórica y sistemática, la primera de las cuales ocupa el tomo primero, quedando la segunda comprendida en las páginas del tomo segundo.

En el orden histórico la tarea de Américo Plá ha consistido, fundamentalmente, en ir recogiendo todo el conjunto de disposiciones legales y reglamentarias relativas a salarios, así como también los distintos proyectos referentes a esta materia. La inserción de aquéllas y de éstos se ha llevado a cabo con un criterio cronológico, arrancando para ello de cuantas normas, codificadas o no, presentaban interés para el mejor conocimiento de la materia objeto de estudio. De esta manera, el análisis detallado de cada una de las normas aquí incluídas presentan un interés específico para el especialista en cuestiones laborales. Américo Plá ha recogido cuantas disposiciones trataban del salario en el Código de Comercio, en el Código civil, en el Código rural de 1875, dedicando, por último, un libro completo de

esta primera parte a toda la Legislación específica del Trabajo en cuanto al salario se refiere.

El carácter de esta primera parte no puede llevar, ni mucho menos, a desconocer el mérito que tal recopilación significa, incluso desde el punto de vista del derecho comparado, toda vez que existen en el texto disposiciones que son base de estudio adecuada para un mejor entendimiento del problema, tal y como el salario en la realidad jurídico-positiva se plantea. La recopilación de todas estas disposiciones aparece valorada tanto más cuanto que a la misma acompaña, generalmente, una introducción que contiene las vicisitudes sufridas por los distintos proyectos o normas legales en el seno de las Cámaras Legislativas, con anterioridad a su definitiva aprobación.

El tomo segundo de la obra contiene el estudio sistemático del problema del salario y es en éste donde se encierra toda la doctrina del autor acerca de problema tan importante como éste. Para él, el salario aparece como «el conjunto de ventajas económicas normales y permanentes que el trabajador obtiene como consecuencia de su labor prestada en virtud de una realización de trabajo». A su juicio, y siguiendo la línea marcada en este concepto, son dos los elementos que cabe distinguir dentro del salario: un primer elemento básico, consistente en una suma fija de dinero y otros elementos marginales, en especie o en dinero, y, que por regla general, se agregan a aquélla suma, formando parte también del salario. De este modo, el autor analiza cada una de las formas que constituyen tema de discusión en torno a su consideración como salario. Tales, entre otras, las remuneraciones dadas en forma de vivienda, salario en especie, vestido, indemnización por transporte, primas, bonificaciones, comisiones, propinas, etc., etc. Cada una de estas cuestiones es analizada por el autor desde un doble punto de vista: doctrinal y jurídico-legislativo.

La naturaleza jurídica del salario viene caracterizada para el autor en función de cuatro notas que, en síntesis, pueden resumirse de la manera siguiente: el salario es contrapartida por el trabajo cumplido por el obrero, forzoso u obligatorio, de carácter alimenticio y con naturaleza de ingreso o rendimiento percibido periódicamente.

Las variedades y formas de pago del salario, distinguiendo entre aquéllas los tipos de salario nominal, real, mínimo vital, justo, de

contratación y salario social; y diferenciando entre las segundas, los salarios en metálico y en especie, por tiempo, a destajo y por tarea, los salarios progresivos y el sistema de primas por diversas causas, integran otro capítulo muy importante de este libro.

La determinación del salario comprende, en el pensamiento del autor, y en el desarrollo que de tal problema ofrece, las cuestiones relativas al sistema de reglamentación (forma en que el Estado interviene en el salario para conseguir que llena las condiciones que se consideran indispensables), los métodos de fijación del mismo (procedimientos que utilizan para determinar en cada caso la cuantía del salario), y la evaluación del salario, con objeto de medir la cuantía de otros beneficios o de los impuestos que se calculan en tanto proporcional a éste.

Es, en verdad, imposible dar un detalle riguroso de todas cuantas cuestiones, suscitadas por este problema, se hallan tratadas en el libro que comentamos, que llega prácticamente a agotar el tema, no ya sólo en lo relativo al planteamiento doctrinal de las distintas cuestiones, sino también en lo que toca a la referencia concreta respecto de cómo éstas han sido resueltas o se hallan enfocadas para su mejor resolución en la legislación uruguaya.

El último libro de este tomo segundo comprende tres capítulos, de línea perfectamente sistemática y de profundo tratamiento también en el estudio del autor. Bajo el enunciado general de cumplimiento del salario, se encuadran los temas relativos al pago del salario —quién debe efectuar el pago, a quién, cuándo, dónde, cómo, y medios de prueba de ese pago—; al pago forzoso del salario, en el supuesto o supuestos de que haya de recurrirse a procedimientos o vías judiciales para el cobro del mismo, y, por último, lo que se refiere a la protección del salario, frente al empresario, frente a los acreedores del trabajador y a sus familiares, y frente a los acreedores del empresario.

Repetimos que es completamente imposible el dar una referencia más detallada del contenido de este libro, y especialmente del tomo segundo, puesto que ello nos llevaría a tener que ampliar extraordinariamente la extensión de esta reseña.

Bástenos con llamar la atención acerca de la importancia de la

obra, de la magnitud y esfuerzo que supone, del empeño sistemático, histórico y jurídico con que ha sido emprendida y del éxito con que ha sido realizada.

Ello demuestra, con toda claridad, la existencia, en Américo Plá, de un auténtico especialista del Derecho del Trabajo, conocedor profundo de los distintos sistemas doctrinales y hombre dotado de honrada capacidad de penetración en la legislación específica de su propio país.

MANUEL ALONSO GARCÍA

SHULTZ, George P., y COLEMAN, John R.: *Labor Problems: Cases and Readings*. Nueva York, McGraw-Hill Book Co., 1953 (XIII + 456 páginas).

«Este libro tiene dos finalidades: hacer la enseñanza más atractiva para el maestro y hacer la enseñanza más atractiva para el estudiante. Creemos que como mejor se consiguen estas finalidades es a través de la familiaridad íntima con los escritos de muchos autores diferentes y con la descripción de casos reales»; estas palabras, que son las primeras del prefacio de la obra, expresan bien claramente el carácter de la misma; se trata de una colección de *Lectures* sobre problemas laborales, desde los puntos de vista más variados —jurídicos, económicos, sociológicos, políticos— en su mayoría publicadas ya con anterioridad, de autoridades en la materia, casi todas ellas norteamericanas (se hallan las firmas de autores tan conocidos como Selig Perlman —el autor de la tan discutida *Theory of the Labor Movement*—, Charles A. Myers, William F. Whyte, el economista Sumner Slichter, Nathan Greene —el autor, en colaboración con Frankfurter, de *The Labor Injunction*—, George W. Taylor); junto a ellas aparecen decisiones judiciales del Tribunal Supremo de los Estados Unidos y de Tribunales inferiores, fallos de árbitros en conflictos laborales, resultados de encuestas, resúmenes de discusiones en congresos y conferencias, etc. La aportación personal de los autores —aparte, claro es, el trabajo de selección y de resumen, en su caso, de los originales— no

es despreciable, siendo numerosos los capítulos que llevan exclusivamente su firma.

Los trabajos que se ofrecen están ordenados sistemáticamente en seis partes. Son a saber :

— Los sindicatos norteamericanos, el capítulo más largo dedicado a una breve historia de los mismos, y los dos restantes a la estructura interna de los sindicatos y a su ideología o *Philosophy*).

— Las empresas y su dirección.

— La contratación colectiva en general (el carácter general de ésta; los títulos de los dos trabajos fundamentales en esta parte son los de *La contratación colectiva, vista desde las relaciones humanas* y *La contratación colectiva y su medio ambiente*).

— Casos seleccionados de contratación colectiva (la parte más extensa del libro; se examinan desde la contratación colectiva los regímenes de faltas y sanciones laborales, la seguridad sindical y las prerrogativas del empresario, la disciplina en el trabajo, la regulación y los efectos de la antigüedad de los trabajadores, los cambios tecnológicos, los salarios, la cooperación entre sindicatos y empresas).

— La Economía de las contrataciones colectivas (los mercados de trabajo, la cuestión del monopolio sindical en cuanto a la oferta de mano de obra, y la influencia de la contratación colectiva en los niveles generales de salarios).

— La política nacional (norteamericana) en cuanto a las relaciones laborales (el derecho de los trabajadores a sindicarse y a contratar colectivamente; la licitud o ilicitud de determinadas prácticas sindicales; la regulación de los conflictos que afectan a la seguridad nacional. Es en esta parte donde más predominan las decisiones de los tribunales).

Los libros como el presente se resienten algo de falta de unidad y de sistema en el tratamiento; hasta qué punto ello es compensado por la variedad y amenidad de los trabajos seleccionados es cosa dis-

cutible; en cualquier caso, en el presente la selección está hecha con acierto, y ciertamente es atractiva; la realidad es que cada uno de los trabajos que se ofrecen puede leerse con casi absoluta independencia de los demás y tiene un valor por sí mismo con lo que, cuando menos, se consigue el útil objeto de presentárnoslos reunidos y no dispersos en varias fuentes, bastantes de ellas de difícil localización y consulta. Un buen ejemplo de lo que se acaba de decir es la sentencia, tan abundantemente citada en los libros norteamericanos sobre contratación colectiva, del Tribunal Supremo en el caso *Medo Photo Supply Corp. versus National Labor Relations Board* que el libro recoge, incluso con el voto particular formulado por uno de los magistrados, bajo la rúbrica *Negociación directa con trabajadores sindicados*.

MANUEL ALONSO OLEA

WACKE GERHARD: *Grundlagen des Öffentlichen Dienstrechts. Verfassungrechtlicher Stand und Lösung vom Arbeitsrecht*, 130 páginas, J. C. B. Mohr (Paul Siebeck) Tübingen, 1957.

Los fundamentos de un derecho de servicios públicos, *en nacimiento*, su situación constitucional y su separación del derecho del trabajo. Este amplio título y subtítulo recoge todo lo que su autor ha escrito en torno a tan interesante tema.

Antes de comenzar digamos que por derecho de servicios entiendo todo lo que en un más amplio sentido afecta a las relaciones que se producen entre el Estado, *Lands*, Municipios, etc. y sus servidores ya como empleados ya como trabajadores, de aquí que este *Dienstrecht* conozca una *Dienstverhältnis* y sus sujetos sean el trabajador o empleado *Dienstnehmer* y el empresario o patrón (Estado, País, Municipio, etc.) como *Dienstherr*.

Antes de la primera guerra, en la época de la Constitución de Weimar, durante el Tercer Reich y más tarde la República Federal se han encontrado con que junto a sus funcionarios estatales unos empleados y trabajadores han venido actuando, en forma cada vez más creciente, al servicio del Estado y éste, a lo largo de sus suce-

sivas crisis, algunas de extrema gravedad, nunca dejó desamparados a sus servidores y aun teniendo amplias facultades para despedirlos el Estado apartó su conducta de la que pudo haber adoptado cualquier empresario, licenciándolos, suspendiéndolos o reduciendo su jornada de trabajo. Las vicisitudes por las que pasaron sus funcionarios, fueron idénticas, en amarguras y alegrías, a las que han pasado los trabajadores del Estado, y esto tan así es que ni siquiera en los momentos de mayor crisis se produjo, por ejemplo, la menor reducción, en sus emolumentos.

De Bismarck a la República Federal la situación de los empleados y trabajadores servidores del Estado ha ido tomando cada vez mayor desarrollo, hasta convertirse en la actualidad en una institución reconocida constitucionalmente, separada del derecho de trabajo con toda claridad, y ello no obstante, aunque algunos autores digan que el trabajador de servicios estatales sea un auténtico trabajador en el sentido jurídico laboral, aunque con muy destacados y especialísimos rasgos, con lo que Hueck, queriendo decir mucho no nos aclara nada, dice Wacke.

La realidad histórica, y la constitucional, marchan acordes en mostrarnos la tendencia a aproximar e igualar cada vez más el derecho de servicios con el derecho de los funcionarios. Esto lo hace la Constitución, unas veces en sentido amplio, otras en el restringido, así se habla de funcionarios públicos y trabajadores y empleados o de funcionarios y «personas» al servicio del Estado.

Lo cierto es que las normas del derecho de trabajo ordinario ni sirven ni regulan las relaciones jurídicas del Estado con sus empleados y trabajadores, dice Wacke y un ejemplo claro es el hecho de que la Ley de Constitución de Empresas haya excluído de su campo de aplicación a éstos siguiendo ya la tendencia que apuntó el Tercer Reich cuando junto a la Ley de Ordenación del Trabajo Nacional, otra con el mismo título regulaba las actividades de los servidores del Estado, la que al derogarse ahora diríamos ha sido sustituida por la *Bunderpersonalgesetz*. La ley de condiciones mínimas de trabajo también excluye a éstos de su campo de aplicación.

Aunque no sea del todo claro, al menos dicho constitucionalmente, el que los empleados y trabajadores del Estado, tengan que re-

nunciar a la aplicación de las normas jurídico-laborales, del texto constitucional si derivan una serie de deberes para ellos, que se les imponen pensando en su condición de servidores del Estado, así, la fidelidad, la promesa, el juramento, el secreto profesional, el servir a los intereses del Estado por encima de cualquier credo político o religioso, su neutralidad y su posición desligada de los partidos políticos, etc., etc., todo ello son notas o características que vienen a limitar el ejercicio de ciertos derechos civiles y políticos también ya que por otra parte no pueden ser sujetos pasivos del derecho electoral.

Hay por lo tanto una tendencia histórica y actual evidente que ejerce una fuerza de atracción para incorporar, asimilar, equiparar, ya que de todo hay, el derecho de servicios de los trabajadores y empleados al derecho de los funcionarios. Pero también parece surgen, en opinión de algunos, ciertos obstáculos que van a producir un distanciamiento. Piénsese que lo que Wacke va demostrando a lo largo de su libro, en sus fundamentos, es la progresiva separación o disolución de lazos y ataduras al derecho laboral con una progresiva aproximación e incorporación al derecho de funcionarios. Cuáles son los obstáculos a la tesis de Wacke; hélos aquí los principales: la necesidad de mostrarse partes en los convenios de tarifas, que han de regular el contenido de estas relaciones y si se piensa como algunos que por ser sujeto de un derecho de tarifas se es forzosamente trabajador en el sentido jurídico-laboral nos encontraremos ya con la barrera de separación, y piénsese también en que la pertenencia a los sindicatos, entendidos éstos como unas instituciones puramente laboristas, también serán un poderoso obstáculo. Piénsese en la huelga, arma sindical, en el contenido de un contrato colectivo con servidores del Estado a los que se les tenga que exigir, además, obediencia, fidelidad, lealtad, responsabilidad cierta, aconfesionalidad y neutralidad política, etc., deberes que, ante todo, suponen un espíritu de sacrificio hacia el Estado. Esto, en opinión de algunos no puede ser reflejado en un contrato de tarifas, que por otra parte será forzoso reconocer han de existir entre el Estado y sus servidores.

Algunos dirán que hasta los funcionarios no pueden prometer amor y fidelidad a una persona jurídica lo que se da sólo para con

las personas físicas. Lo cierto es que hoy, la Constitución Federal, exige un respeto sagrado hacia los principios democráticos y la entrega completa del funcionario a su tarea. Sin embargo, no hay ningún obstáculo jurídico para tener por injusto un contrato de tarifas que señale el cumplimiento de estos deberes morales y políticos y que por esta exigencia pierda su naturaleza jurídica y quede desvirtuado como tal contrato colectivo. Ni conflictos de conciencia, ni órdenes de partidos políticos son precisos para producir esta desnaturalización de los contratos de tarifas que pueden existir como tales afirmando la primacía estatal. El derecho constitucional reconoce la posibilidad de que los empleados puedan ser sujetos portadores del segundo poder estatal (el ejecutivo), y actuar como órganos y representantes del Estado, en igual forma que lo hacen los funcionarios, máxime si alguna vez, por ejemplo, el empleado del Estado imparte órdenes en una posición jerárquica superior, que se han de ver cumplimentadas y seguidas por funcionarios públicos que de ellos dependen, así, la posición de algunos ingenieros en los servicios de transportes con los funcionarios de los mismos.

Frente a la huelga, Wacke, estima son de aplicación a los empleados y trabajadores públicos todas las medidas prohibitivas que afectan a los funcionarios públicos negándoles en consecuencia este derecho, ya que entre el Estado y sus servidores no puede hablarse de antagonismos como los que se producen entre el capital y el trabajo, y la Constitución que algunas veces no es muy enérgica, cuando quiere identificar los funcionarios con los empleados, en este punto se pronuncia con toda claridad imponiéndoles las mismas obligaciones y limitaciones a éstos que a sus funcionarios, por la sencilla razón nos dirá Wacke de que el Estado no es ninguna Asociación de empresarios o Unión de Industriales. Ni por salarios, jornada, vacaciones, etc. pueden producir huelgas y cuando se han dado han sido en contadísimos casos, así, la marcha silenciosa de los empleados de la policía o la que se produjo a consecuencia de la ocupación del Ruhr, pero ésta fué digamos por una fuerza *política* mayor extraña a las intenciones del propio Estado, la huelga se producía a causa del ocupante. Pero con todo ello no esclaviza al empleado atándole al Estado en una relación de servidumbre. El empleado puede dimitir

su puesto, renunciar a él, pero no *abandonar* el trabajo. La *Personalvertretungsgesetz* para nada se ocupa ni menciona el derecho de huelga.

El hecho de que los funcionarios se asocien y que a estas asociaciones se les llame sindicatos, y lo mismo cuando se trata de empleados del Estado, no quiere decir que aunque renuncien al derecho de huelga pierdan por ello su carácter de sindicatos. La Ley de Funcionarios Públicos conoce y emplea el concepto jurídico de sindicatos. La Constitución de Baviera habla de los sindicatos de Funcionarios. Precedentes ya había en el año 1933 en los sindicatos de Funcionarios encuadrados dentro de la Unión de Sindicatos Alemanes. La Constitución Federal permite la organización independiente o conjunta, de sindicatos de funcionarios, empleados y trabajadores del Estado, pero siempre separados de los otros sindicatos de trabajadores.

Sin embargo, los laboristas Hueck-Nipperdy, algunas veces se han manifestado, pegados al concepto del desarrollo histórico de los sindicatos, en una posición contraria, la renuncia a la huelga hacia perder el carácter de sindicatos a tales asociaciones. Más tarde han evolucionado comprendiendo que el concepto de sindicatos no es típico, propio o exclusivo como forma jurídica del Derecho de Trabajo. Ya Kaskel hace bastante tiempo y en la actualidad Nikisch, Diezt, Schnorr, Galperin, Huber, etc. así lo han reconocido.

La relación jurídica de los empleados y trabajadores del Estado es un *Gewaltverhältnis*, afirma Wacke.

El derecho de los funcionarios y trabajadores del Estado no tiene que temer nada del Derecho de Trabajo, ni éste persigue un afán de desnaturalizarlos. Al contrario, los hechos nos muestran corrientes de penetración mutua entre ambas disciplinas jurídicas y ello aparece admirablemente descrito por Wacke en su libro tan interesante como original.

HÉCTOR MARAVALL CASESNOVES